

Bogotá D.C, 5 febrero 2026



20268600041011

5 febrero 2026

Doctora

Nibia De La Cruz López Morales (E)

**DIRECTORA TERRITORIAL MAGDALENA - MINISTERIO DE
TRANSPORTE**

nlopez@mintransporte.gov.co

SANTA MARTA, MAGDALENA

Asunto: Concepto favorable de sustentabilidad financiera para fijación de la capacidad transportadora – a olatur sas nit 901.607.227 – radicado st 20265340034852 el 15 de enero de 2026

Estimada Doctora:

En atención a la comunicación registrada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia bajo el radicado mencionado en el asunto, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 21 del Decreto 2409 de 2018, remite la presente respuesta para su atención. Lo anterior, en cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, según se detalla en el documento adjunto a esta comunicación.

Atentamente,

ANGELA PAOLA GALINDO NIETO

DIRECTOR

**DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

Superintendencia de Transporte

Anexos:

- Fav. Fijación - \$NO - 10%OK - Olatur SAS.pdf

Copias: dtmagdalena@mintransporte.gov.co;comercial@olatur.com

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Ana Carolina Orozco Osorio	anaorozco [05/febrero/2026 04:31:28 p. m.]
Aprobó	Angela Paola Galindo Nieto	angelagalindo [05/febrero/2026 04:51:46 p. m.]

Doctora

Nibia de la Cruz López Morales (E)

Director Territorial Magdalena

Ministerio de Transporte

nlopez@mintransporte.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Asunto: Concepto favorable de sustentabilidad financiera para fijación de la capacidad transportadora – a Olatur SAS NIT 901.607.227 – Radicado ST 20265340034852 el 15 de enero de 2026

Estimada doctora:

La Superintendencia de Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales, ejerce acciones de promoción y prevención orientadas a acompañar a las empresas en el cumplimiento de la normatividad sectorial, sin perjuicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control para la investigación de eventuales infracciones, todo ello en garantía del libre acceso, la seguridad y la legalidad en el transporte.

En atención a la información presentada por la empresa Olatur SAS y remitida por el Ministerio de Transporte bajo el radicado de la referencia, esta Superintendencia realiza el siguiente pronunciamiento:

1. Solicitud

La empresa Olatur SAS (NIT 901.607.227) solicitó al Ministerio de Transporte la fijación de su capacidad transportadora operacional. El Ministerio remitió la documentación respectiva a esta Superintendencia, a efectos de emitir el concepto favorable de sustentabilidad financiera conforme al artículo 2.2.1.6.7.2 y siguientes del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 478 de 2021.

2. Consideraciones

2.1. Marco Normativo

2.1.1. Fundamentos generales

El marco regulatorio del sector transporte, y particularmente del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, está cimentado en normas que priorizan la seguridad y el interés general:

El artículo 2 de la Ley 336 de 1996, dispone que “la seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.”

Por su parte el artículo 5 de la precitada ley, establece que “el carácter de *servicio público esencial* bajo la *regulación del Estado* que la ley le otorga a la *operación de las empresas de transporte público* implicará la *prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*” (subraya fuera del texto)

El artículo 2.2.1.6.1. del Capítulo 6 del Decreto 1079 de 2015, respecto del servicio público de transporte terrestre automotor especial, regula y establece que el objeto del capítulo sexto del decreto en mención reglamenta “la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establece *los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en ésta modalidad, las cuales deberán operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.*” (subraya fuera del texto)

El artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto en mención dispone como autoridad competente de inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial a la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte).

El numeral 9 y 14 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2409 de 2018, establece como funciones a la Superintendencia de Transporte:

“Numeral 9. Implementar lineamientos para la aplicación de los mecanismos, junto con las entidades públicas ejecutoras, para solicitar la información que estime conveniente para evaluar el cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

“Numeral 14. Evaluar la situación subjetiva de las empresas encargadas de la prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.”

“Artículo 21. Funciones de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, las siguientes:

Numeral 1. Adoptar los mecanismos de vigilancia subjetiva de sus vigilados, efectuando análisis tendientes a advertir una situación crítica de orden jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de los puertos y los demás sujetos previstos en la ley.”

2.1.2. Facultades respecto de la sustentabilidad financiera

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 2.2.1.6.7.2. del Decreto 1079 del 2015, se facultó a la Superintendencia de Transporte para la emisión de los conceptos de sustentabilidad financiera, a saber:

“(…) Con el fin de fijar o incrementar la capacidad transportadora operacional, el Ministerio de Transporte solicitará a la Superintendencia de Transporte el concepto favorable de sustentabilidad financiera, para lo cual deberá enviar copia de los respectivos contratos de transporte de servicio especial presentados por la empresa de transporte de servicio especial. (…)” (subraya fuera del texto)

2.1.3. Respecto de la sustentabilidad Financiera

Respecto de la facultad de solicitar concepto favorable de sustentabilidad financiera, y a fines de dar respuesta a las preguntas planteadas por su Despacho, es pertinente precisar, en qué consiste la expresión de “sustentabilidad financiera”.

La sustentabilidad financiera en una empresa de transporte terrestre especial se refiere a la capacidad de la organización para mantener y desarrollar sus operaciones de manera continua y eficiente en el tiempo, mediante una gestión responsable de los recursos financieros, que garantice el cumplimiento de sus obligaciones legales, operativas y de servicio, sin comprometer su viabilidad económica futura .

En el marco del servicio público de transporte especial en Colombia, esta sustentabilidad implica que la empresa tenga la capacidad de generar ingresos suficientes para:

- Cubrir los costos operativos (mantenimiento, combustibles, salarios, seguros),
- Atender las obligaciones legales y contractuales,
- Invertir en la mejora del servicio (vehículos, tecnología, capacitación),
- Y cumplir con los requisitos normativos y técnicos exigidos por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte.

En conclusión, la sustentabilidad financiera hace referencia a la suficiencia de insumos y recursos que permitan la estabilidad a mediano y largo plazo para la

prestación del servicio público, y es por ello, que dentro del análisis de los documentos aportados por la empresa para comprobar que es sustentable, se examina la información financiera tanto de la empresa solicitante del concepto como con las empresas contratantes que demuestran su capacidad financiera para largo plazo.

En tal sentido, es competencia de la Superintendencia evaluar la capacidad operativa y financiera como parte de sus funciones de vigilancia, inspección y control.

El Decreto 1079 de 2015 en su capítulo 6, dispone Artículo 2.2.1.6.1 Reglamenta la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y define los requisitos que deben cumplir las empresas para obtener y mantener la habilitación en dicha modalidad. Exige eficiencia, seguridad, oportunidad y economía; además, las empresas deberán respetar los principios de libre competencia y de iniciativa privada, únicamente restringidos por la ley y tratados internacionales.

El Artículo 2.2.1.6.1.2 Designa a la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte) como la autoridad competente para la inspección, vigilancia y control del servicio.

El Artículo 2.2.1.6.4.1 (modificado por el D. 431/2017) Obliga a las empresas a demostrar y mantener los requisitos exigidos, así como a cumplir y desarrollar los procesos que garanticen el objeto del servicio.

Artículo 2.2.1.6.7.1 Distingue entre la capacidad transportadora global (total de vehículos requeridos para satisfacer las necesidades de movilización, según el artículo 2.2.1.6.2.1) y la capacidad transportadora operacional (número de vehículos efectivamente integrados a la flota utilizada en la prestación del servicio).

Las empresas deben acreditar la propiedad de, al menos, el 10% de los vehículos que conforman su capacidad operacional, no siendo esta inferior a un (1) equipo, permitiendo hasta un 7% mediante leasing financiero cuando corresponda.

Se establecen reglas claras respecto de la aproximación de cifras decimales, la exigencia previa de acreditación de propiedad en incrementos de capacidad, y diferenciación entre capacidad fija (vehículos propios o en leasing financiero) y flotante (vehículos de terceros debidamente vinculados) .

EL Artículo 2.2.1.6.7.2 (modificado por Decreto 478/2021) Señala que la capacidad transportadora operacional solo será fijada o incrementada cuando se

acredite la sustentabilidad financiera de la operación y según el plan de rodamiento presentado.

El plan de rodamiento debe considerar el mantenimiento adecuado de los vehículos y basarse exclusivamente en los contratos de transporte, corroborando la vinculación de la flota requerida para los servicios ofertados.

En este marco, el Ministerio de Transporte está obligado a solicitar a la Superintendencia de Transporte un concepto favorable de sustentabilidad financiera, remitiendo los contratos de transporte y el plan de rodamiento como soportes técnicos y jurídicos.

Circular 25391 del Ministerio de Transporte (30 de enero de 2018) Ratifica la obligación de acreditar la sustentabilidad financiera para fijaciones e incrementos de la capacidad transportadora.

Establece que las direcciones territoriales deben remitir de manera inmediata la solicitud de concepto favorable a la Superintendencia, junto con los soportes requeridos .

Una vez habilitadas, las empresas permanecen sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, quien actúa en resguardo de los usuarios, propietarios y conductores. Esta etapa es permanente y exige el cumplimiento sostenido de todos los requisitos legales y operativos.

La Superintendencia de Transporte, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, es la entidad encargada de emitir el concepto favorable de sustentabilidad financiera previa a la fijación o incremento de la capacidad transportadora operacional de las empresas de transporte terrestre automotor especial, según lo exige el artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015 (modificado por el Decreto 478 de 2021).

Es por ello, que la Superintendencia en el artículo 20 del Decreto 2409 de 2018, dispone como funciones del Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades competentes la siguiente:

“...Evaluar la situación subjetiva de las empresas encargadas de la prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito...”

Los numerales 1 y 5 del artículo 21 del Decreto 2409 de 2018, indica como funciones de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre:

(...) "Adoptar los mecanismos de vigilancia subjetiva de sus vigilados, efectuando análisis tendientes a advertir una situación crítica de orden jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de los puertos y los demás sujetos previstos en la ley.

(...)
Fomentar y desarrollar actividades tendientes al cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito..." (...)

3. Consideraciones de la Dirección de Promoción y Prevención

De manera integral, la Superintendencia verifica tanto el cumplimiento de los requisitos subjetivos como objetivos exigidos por la normatividad. El estudio de sustentabilidad financiera comprende el análisis detallado de los estados financieros, contratos y documentos que soportan la operación prevista.

En desarrollo de las atribuciones legales de inspección, vigilancia y control, el presente concepto se emite a partir de la documentación allegada, verificando la capacidad real de la empresa para prestar el servicio solicitado conforme a sus recursos y compromisos contractuales.

Este concepto que versa exclusivamente sobre la viabilidad financiera de la operación analizada, se basa en la verificación de la correspondencia entre los contratos presentados, el plan de rodamiento y la capacidad operacional requerida.

Se aclara que, conforme a la normatividad vigente, dicho concepto de sustentabilidad financiera no es de carácter vinculante para el Ministerio de Transporte ni constituye un acto administrativo definitivo, conservando este Ministerio la última decisión sobre la fijación o el incremento solicitado.

3.1. Análisis de la documentación presentada por la empresa solicitante para la emisión del concepto de sustentabilidad financiera

La empresa Olatur SAS, identificada con NIT 901.607.227, allegó los siguientes documentos para evaluación:

- Contrato 001, celebrado con la empresa Tinajo SAS.
- El plan de rodamiento titulado "empresa Olatur SAS con NIT 901.607.227 plan de rodamiento".

Dado que no se aportó la relación detallada de los costos y gastos asociados a la operación, el estudio de sustentabilidad financiera se realizará con base exclusiva en la información contenida en la documentación presentada por la empresa solicitante, conforme al marco normativo aplicable.

Capacidad transportadora proyectada (CTOP)

Contrato No.	Otro si No.	Contratante	Id. Contratante	Fecha de inicio	Fecha Terminación	Duración	CLASE								Valor	Forma de pago	Áreas operación	Tiempo estimado - disponibilidad de vehículos (Horas)
							CAMIONETA SW	CAMIONETA D/C	BUS	BUSETA	MICROBÚS	CAMPERO	VANS	AUTOMOVIL				
001		Tinajo SAS	901.501.261	4/12/25	4/12/26	12 Meses	30	3	2	2	3			10	De acuerdo a tarifas y servicios	MENSUAL	Magdalena, Sucre, Bolívar, Atlántico, Guajira, Santander, Norte Santander, Cauca, Manizales, Huila, Tolima, Meta, Boyacá, Antioquia, Bogotá.	24 Horas

Ingresos aproximados mensuales por servicios de transporte: \$0

Tabla 1. Análisis de los contratos aportados con la solicitud

Solicitante	Olatur SAS	NIT	901.607.227	Tiempo de servicio	4/12/2025 al 4/12/2026	CONCEPTO:	FAVORABLE		
Capacidad transportadora operacional proyectada (CTOP)							Magdalena		
	CAMIONETA SW	CAMIONETA D/C	BUS	BUSETA	MICROBÚS	CAMPERO	VANS	AUTOMOVIL	TOTALES
Capacidad Transportadora Autorizada a la	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Solicitud de incremento	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CTOP - Según contratos	30	3	2	2	3	0	0	10	50
CTO - Según plan de rodamiento	30	3	2	2	3	0	0	10	50
Diferencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Tabla 2: Análisis de la capacidad transportadora proyectada

La Tabla 1 recoge los datos cuantitativos consignados en los contratos aportados por la empresa solicitante, de los cuales se desprende la necesidad de disponer de un total de 50 vehículos para la adecuada ejecución de dichos contratos.

Por otro lado, en la Tabla 2 se presenta la comparación entre la capacidad transportadora proyectada para atender los contratos y la capacidad consignada en el plan de rodamiento. En este análisis, se confirma que tanto los contratos como el plan de rodamiento contemplan la utilización de 50 vehículos para la ejecución de la operación solicitada.

De lo anterior se concluye que no existen discrepancias entre el número de vehículos requeridos según los contratos y los consignados en el plan de rodamiento.

En consecuencia, la operación proyectada se considera sustentable, dado que la capacidad operacional solicitada resulta suficiente para la ejecución de los contratos suscritos, cumpliendo así con la exigencia normativa.

4. Conclusiones

Primera. La empresa Olatur SAS aportó un (1) contratos de prestación de servicios de transporte especial. No es posible calcular los ingresos de la empresa, dado que los contratos presentados establecen tarifas variables sin contemplar una estimación de la demanda efectiva de los servicios. Asimismo, la ejecución de dichos contratos requiere la disponibilidad de cincuenta (50) vehículos.

Segunda. La empresa presentó un plan de rodamiento en el que se relaciona un total de 50 vehículos destinados a la ejecución completa de los contratos mencionados.

Tercera. De la comparación entre la capacidad transportadora evidenciada en los contratos y la solicitada en el plan de rodamiento, se concluye que no existe diferencia en el número de vehículos.

Cuarta. Los contratos analizados están programados para iniciar su ejecución a partir del 4 de diciembre de 2025. Adicionalmente, los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán estar disponibles durante 24 horas diarias.

Quinta. Los contratos y el plan de rodamiento objeto de estudio cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Nota: Conforme al análisis efectuado, se verifica que la empresa cumple con la cantidad de vehículos plasmados en los contratos, para un total de 50 unidades.

5. Recomendaciones Generales

De conformidad con lo señalado previamente, es deber de las empresas habilitadas cumplir y mantener de manera permanente todos los requisitos que dieron origen a su habilitación, incluyendo la capacidad transportadora operacional. Ello resulta esencial para garantizar la adecuada prestación del servicio público de transporte, pues de ello depende la vigencia del derecho constitucional de libre circulación en el territorio nacional, bajo condiciones de seguridad, accesibilidad y protección para el usuario.

Analizada la documentación allegada, se verifica que la empresa acredita el cumplimiento exigido respecto a la propiedad del 10% de los vehículos que integrarán su parque automotor, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.7.1 del Decreto 1079 de 2015, dentro de la solicitud presentada para la fijación de la capacidad transportadora por primera y única vez.

En ese contexto, el concepto de sustentabilidad financiera elaborado por la Dirección de Promoción y Prevención se considera **procedente**, pues la

acreditación de la capacidad transportadora operacional en esta primera oportunidad constituye un pilar fundamental para la efectiva prestación del servicio y para la salvaguarda de la vida y seguridad de los usuarios.

Es menester, resaltar que la Superintendencia de Transporte, por intermedio de la Delegatura de Tránsito, debe ejercer de manera integral sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas del servicio público de transporte en la modalidad especial, lo que implica la verificación continua del cumplimiento tanto del Decreto 1079 de 2015 como de las demás normas aplicables al sector.

Finalmente, se deja en consideración del Director Territorial la decisión sobre la favorabilidad para la fijación de capacidad solicitada, en aras de garantizar la eficiencia, seguridad y legalidad exigidas en la prestación del servicio público de transporte.

En caso de dar respuesta o hacer referencia a esta comunicación en futuras ocasiones, por favor cite el radicado que encontrará en la esquina superior derecha.

Atentamente,




Firmado digitalmente
por ANGELA PAOLA
GALINDO NIETO

Angela Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Copia: dtmagdalena@mintransporte.gov.co; comercial@olatur.com

Proyectó: Ana Carolina Orozco Osorio 

Bibliografía Jurídica Base:

- Ley 336 de 1996; Decreto 1079 de 2015 y sus modificaciones; Decreto 478 de 2021; Decreto 2409 de 2018; Circular 25391 del Ministerio de Transporte (2018).